Fecha LEXNET: 27/06/2018 09:10:07 -- Remite: DOLORES Ma OLUCHA VARELLA

Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON

Su Ref.: -- Mi Ref.:000728/11





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810217689705	201810217689705		
Asunto	Notificación vía LexNET (múlt	Notificación vía LexNET (múltiple)/LA SENTENCIA/440.18		
Remitente	Órgano	SECCION 1ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033001]		
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO		
Destinatarios	OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA [64]			
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló		
	SORIA TORRES, RAMON ALBERTO [46]			
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló		
Fecha-hora envío	27/06/2018 09:10	27/06/2018 09:10		
Documentos	0041892_2018_001_462503300020180001716-5747867-1.rtf(Principal)			
	Hash del Documento: 4f53532	2b664fae969a63e1909af8bd33fd4c695b		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RAP N 000123/2018		
	Detalle de acontecimiento	LA SENTENCIA/440.1		
	NIG	1204045320110000789		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/06/2018 10:18	OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA [64]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	LO RECOGE	
27/06/2018 09:16	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)		OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA [64]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló

^(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

SENTENCIA N.º 440

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sres.:

D. Carlos Altarriba Cano
D^a Desamparados Iruela Jiménez
D^a Estrella Blanes Rodriguez
D^a Lucia Débora Padilla Ramos

En Valencia, a 15 de junio del año 2018.

Visto el recurso de apelación nº 123/18 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Ramón Alberto Soria Torres, en nombre y representación de la entidad "Verdera SL", asistido por el letrado D. Desamparados Baixauli González contra el Auto nº 10/18, de 11 de enero, dictado en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 433/11, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón, sobre ejecución de sentencia. Ha comparecido como apelado el Excmo. Ayuntamiento de Vinaroz, representado por el procurador D. Dolores María Olucha Varella y defendido por el letrado D. Juan Ramón Espuny Romero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.Por el Juzgado de lo contencioso citado se remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado de fecha, cuyo fallo desestimaba la pretensión del actor.

SEGUNDO. Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por las representaciones mencionadas, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente se hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.

CUARTO. Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en la que se acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 13, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades referentes al procedimiento.

Ha sido el ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado D° Carlos Altarriba Cano, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se articula el presente recurso de apelación contra un auto de 11 de enero de 2008, dictado por el juzgado de lo contencioso administrativo número dos de Castellón, por el que se deniega la solicitud ejecución forzosa de la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, dictada en el procedimiento ordinario 433/2011, en cuyo fallo se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil "Verdadera S.L"; se anulaba el decreto del alcaldía del ayuntamiento de Vinaroz que permitía al urbanizador del PAI "Sur 14", exigir el pago inmediato de la cuota número cuatro en vía voluntaria.

SEGUNDO.Para mejor determinar los temas sometidos a debate procede hacer las siguientes **precisiones fácticas.**

- 1°.- La sentencia que se ha citado, anulaba el decreto de alcaldía que permitía el pago inmediato de la cuota de urbanización número cuatro.
- 2°.- El ayuntamiento de Vinaroz, en virtud de un decreto de la alcaldía de 8 de abril de 2011, pese a la sentencia anulatoria, recaudó el importe de la mencionada cuota, que ascendía a 305.182,12 euros, mediante la incautación y ejecución de un aval.
- 3°.- La actora el 21 de febrero 2017, solicitó al ayuntamiento entre otras actuaciones, que procediera la devolución del importe, indebidamente cobrado, correspondiente a la cuota cuatro, anulada por sentencia judicial, sin que el ayuntamiento en ningún momento adoptara medida alguna al respecto.
- 4°.- Ante esta circunstancia se procedió a instar incidente de ejecución, para intentar hacer efectivo el derecho a tutela, solicitando que el ayuntamiento de Vinaros reintegrará al actora la cantidad ilegalmente incautada, con sus intereses desde el momento de la recaudación/incautación.
- 5°.- El juzgado dictó el auto recurrido, denegando la ejecución y menciona, argumentos para ello los siguientes:
 - " así, examinado que ha sido el pronunciamiento contenido en la sentencia cuya ejecución se pretende y a la vista de las manifestaciones formuladas por las partes, no se considera procedente acceder al despacho de la ejecución interesada por la actora, por cuanto que lo pretendido por ella excede del acordado el fallo de la sentencia de cuya ejecución se trata y que, según ha quedado expuesto, se limita a anular el decreto citado ..., Sin contener declaración de situación jurídica individualizada alguna, siendo así que lo pretendido por la referida parte demandante excede de lo resuelto en el fallo de la sentencia que, como ha quedado dicho, se limita anular el acuerdo por el que la administración demandada

autorizaba la urbanizadora a exigir a la actora el pago inmediato de la cuota número cuatro en vía voluntaria"

TERCERO.Conviene, además de todo lo que diremos, precisar, para la mayor clarificación de las cuestiones comprometidas que, en el 29 de setiembre 2017, esta misma sección, ha dictado la sentencia 680/2017, en la que estimando el recurso de apelación formulado, se anulan el acuerdo de aprobación del programa de actuación integrada del sector sur catorce; el proyecto de urbanización; el proyecto de reparcelación de dicha actuación; la resolución de la tesorería que desestimó el recurso de reposición contra la providencia de apremio para el impago de la cuota de urbanización 1 de esa actuación; la resolución que aprueba la imposición de la segunda cuota de urbanización; y la resolución liquidatoria de la cuota cero.

Esta sentencia es firme, por no haberse interpuesto tempestivamente contra la misma recurso de apelación. Consiguientemente, no es posible materializar ninguna actividad ejecutiva relacionada con ese ámbito urbanístico.

CUARTO. El artículo 103 de la ley jurisdiccional, en su apartado segundo, establece que las partes están obligadas a cumplimiento de la sentencia en la forma en los términos que estas especialmente consignen.

Por otra parte, el propio artículo 103, declara la nulidad de pleno derecho de todos aquellos actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de una sentencia que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Es doctrina reiterada según sentencias del tribunal supremo de 16/6/11 y sentencia el tribunal supremo de 25/11/13 y en fin ratificada por la sentencia del tribunal constitucional 211/2013, que las decisiones administrativas dictadas en desatención de lo que establece una sentencia, pueden y deben hacerse efectivas en el mismo proceso en la fase de ejecución, sin imponer necesariamente recurrente la carga de plantear un nuevo proceso autónomo siempre y cuando se trate de actos administrativos directamente

relacionados con los actos anulados.

Y en fin, ha puesto de manifiesto reiteradamente tribunal constitucional que, el principio de tutela judicial efectiva, resulta desvirtuado en todos aquellos supuestos, tanto de desobediencia disimulada o no de la administración, como de de insinceridad en el cumplimiento de las sentencias que directamente le incumben.

En el supuesto de autos, dictada la sentencia, y anulado el acuerdo que permite girar la cuota urbanización número cuatro, no puede la administración, haciendo de su capa un sayo, olvidarse de los términos de la sentencia firme; y pese a que carece de cobertura suficiente, porque el acto que determina y permite el cobro de la cuota, ha sido anulado; ello no obstante, se incauta, materializando una vía de hecho, del aval prestado por el administrado y se hace, con su incautación, cobro del importe de esa cuota que no puede cobrar.

Pero además, lo que resulta absolutamente patológico, es que la sala ha anulado toda la actuación y consiguientemente, en principio, no es posible ningún acto de ejecución relacionado con el programa de esa actuación integrada. Esta circunstancia era perfectamente conocida en un momento cronológicamente anterior a dictarse el auto recurrido.

En fin, la pretensión de recuperación frente al acto de incautación, nunca podía estar contemplada en la sentencia, precisamente, por ser posterior a esta; de manera que, era imposible decidir sobre una situación que no se había creado, ni producido, ni materializado.

El acto administrativo de incautación, conculca manifiestamente el fallo de una sentencia firme y precisamente por esa circunstancia, y en atención a lo que establece el artículo 103 de la ley reguladora de esa jurisdicción, merece ser anulado.

QUINTO. Todo ello determina la estimación del recurso con expresa imposición a la administración de las costas

causadas, en virtud de lo establecido en el Art° 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, ya que se observa mala fe, en el sostenimiento del recurso; costas, que se fijan en la suma máxima de 1.500 €.

FALLAMOS

Que en relación con el Recurso de Apelación nº 123/18 contra un auto de 11 de enero de 2008, dictado por el juzgado de lo contencioso administrativo número dos de Castellón, por el que se deniega la solicitud ejecución forzosa de la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, dictada en el procedimiento ordinario 433/2011, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

- a).- Estimarel recurso de Apelación formulado.
- b).- Revocar la sentencia dictada.
- c) Anular el acuerdo recurrido, consistente en la incautación del aval y condenar el Ayuntamiento de Vinaroz a que abone a la actora la suma de 305.182,13 €, con su intereses desde la fecha de de tal incautación.
- d) Todo ello, **con expresa imposición a la administración**de las costas causadas, en los términos expuestos.

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, a su tiempo, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia con testimonio de esta para su ejecución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo

de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016)

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.